SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demandante y el demandado se pronunciaron frente al requerimiento realizado por el despacho para establecer si este proceso ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por pago dentro de los cinco días o si en su defecto se sigue adelante la ejecución.

El señor Jhon Janer Trujillo Moreno acreditó el pago de la deuda, sin embargo, tiene cuotas pendientes indicando que no había podido cumplir con la obligación alimentaria porque se encontraba desempleado, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**2356**
Actuación:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante:	**YURIANY ANGELICA CAICEDO ECHEVERRI**
Ejecutado:	**JHON JANER TRUJILLO MORENO**
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00128-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **YURIANY ANGELICA CAICEDO ECHEVERRI** en representación de su hija Tatiana Trujillo Caicedo presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JANER TRUJILLO MORENO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas de enero de 2018 a junio de 2019, que cuantificó en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($2.690.220), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 42 Local de Cali el 19 de abril de 2017

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 983 del 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($2.690.220), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a su hija Tatiana Trujillo Caicedo de enero de 2018 a julio de 2019, de acuerdo con lo estipulado en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 42 Local de

YMHP

Cali el 19 de abril de 2017; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 9 de noviembre de 2021, pasados los 5 días para pagar, se evidencia que el demandado constituyó el título judicial No. 469030002712216 por $2.690.220 por cuenta de este proceso, lo que da cuenta del pago del crédito que se cobra en este proceso y que corresponde a cuota alimentarias de enero de 2018 a junio de 2019, sin embargo no obra constancia que se encuentre al día con las cuotas alimentarias causadas de julio de 2019 a diciembre de 2021; razón por la cual se requirió a la demandante para que aclarará la situación, a lo que la señora Yuriany Angelica Caicedo manifestó que el aquí demandado adeuda las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020, para el año 2021 se encuentra al día; se recibió pronunciamiento del demandado en el cual manifiesta que no ha cumplido con su obligación alimentaria por cuanto durante la pandemia estuvo desempleado y no contaba con los recursos para dar cumplimiento con su obligación, indica también que es su deseo pagar lo adeudado, pero que requiere facilidades para tales efectos.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que pese a que el demandado realizó un pago parcial y se pronunció no se encuentra al día.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El titulo invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 42 Local de Cali el 19 de abril de 2017, donde el señor **JHON JANER TRUJILLO MORENO**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de $300.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado canceló el crédito que se le cobra dentro de los cinco días posteriores a su notificación a través de la constitución de un depósito judicial en la cuenta que para este fin tiene el juzgado en el Banco Agrario, sin embargo tiene pendiente el pago de las cuotas alimentarias causadas de febrero a diciembre de 2020 y en el pronunciamiento realizado por el demandado manifestó expresamente que no había podido cumplir con su obligación alimentaria por encontrarse sin empleo a raíz de la pandemia generada por la Covid 19.

Por lo dicho en este auto, no es posible dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, pues el demandado no se encuentra al día con el pago de cuotas alimentarias; ahora bien, el pago realizado será tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Se procede entonces a seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito o si llegan a un acuerdo de pago comunicarlo a este juzgado a fin de mantener este proceso actualizado

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JHON JANER TRUJILLO MORENO** identificado con la cédula 1.130.681.222, por los alimentos adeudados a sus hijos quienes están representados por la señora **YURIANY ANGELICA CAICEDO ECHEVERRI** identificada con cédula 1.144.147.365, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 983 del 26 de agosto de 2020.

YMHP

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual se tendrá en cuenta como abono el depósito judicial 469030002712216 por $2.690.220

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. – Requerir a las partes para que en caso de llegar a un acuerdo lo alleguen al proceso a fin de actualizar el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE

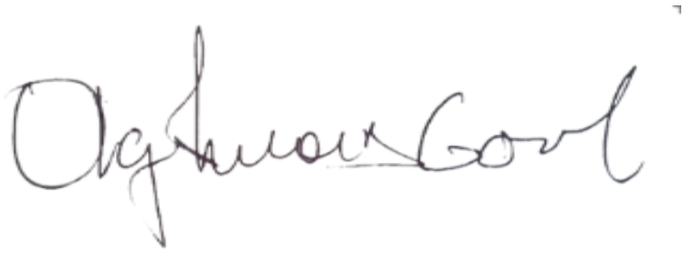

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

YMHP